

Inclusión de operaciones en el Apéndice V del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO Nº 164-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas;

Que, el referido artículo agrega que las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V, el cual podrá ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, es conveniente incorporar dentro del Apéndice V del mencionado dispositivo legal, una lista de servicios que son prestados en el país a empresas o usuarios domiciliados en el exterior, para ser usados, explotados o aprovechados fuera del país;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Referencia

Para efecto del presente Decreto Supremo se entiende por Ley del IGV e ISC al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 2.- Modificación del numeral 1 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC

Modifíquese el numeral 1 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC, conforme a lo siguiente:

“1. Servicios de consultoría, asesoría y asistencia técnica.”

Artículo 3.- Incorporación de los numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20 en el Apéndice V de la Ley del IGV e ISC

Incorpórense en el Apéndice V de la Ley del IGV e ISC, los numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20 conforme a lo siguiente:

- “ 15. Servicios de diseño.
- 16. Servicios editoriales.
- 17. Servicios de imprenta.
- 18. Servicios de investigación científica y desarrollo tecnológico.
- 19. Servicios de asistencia legal.
- 20. Servicios audiovisuales.”

Artículo 4.- De los servicios editoriales

4.1 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 16 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC los servicios editoriales comprenden las actividades necesarias para la obtención de un producto editorial. No incluye actividades de distribución y comercialización.

4.2 Para tal efecto, se entiende por producto editorial al libro, publicaciones periódicas, fascículos coleccionables, publicaciones en sistema braille, guías turísticas, publicaciones de partituras de obras musicales, catálogos informativos y comerciales, y similares; ya sea en formato impreso, digital, de audio, audiovisual o en escritura en relieve.

Artículo 5.- Del servicio de investigación científica y desarrollo tecnológico

5.1 Tratándose del numeral 18 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC, se entenderá lo siguiente:

a) Investigación científica: Es todo aquel estudio original y planificado que tiene como finalidad obtener nuevos conocimientos científicos o tecnológicos, la que puede ser básica o aplicada.

A tal efecto, se entiende por investigación básica a la generación o ampliación de los conocimientos generales científicos y técnicos no necesariamente vinculados con productos o procesos industriales o comerciales.

Asimismo, se entiende por investigación aplicada a la generación o aplicación de conocimientos con vistas a utilizarlos en el desarrollo de productos o procesos nuevos o para suscitar mejoras importantes de productos o procesos existentes.

b) Desarrollo tecnológico: Es la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, a un plan o diseño en particular para la producción de materiales, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos, o sustancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o utilización comercial.

5.2 No constituyen actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico las actividades a que se refieren los numerales 4 y 5 del inciso y) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Artículo 6.- De los servicios de asistencia legal

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC, los servicios de asistencia legal son aquellos en los que se hace uso de conocimientos jurídicos especializados destinados al ejercicio en el país de los derechos del cliente no domiciliado, siempre que el uso, explotación o aprovechamiento de éste tenga lugar en el exterior. No incluye los servicios de representación en procedimientos administrativos o procesos judiciales en el territorio nacional.

Artículo 7.- De los servicios audiovisuales

Tratándose del numeral 20 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC, los servicios audiovisuales comprenden los servicios de producción y transmisión de obras audiovisuales.

Para tal efecto, se entiende por obra audiovisual a toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

Artículo 8.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI

Ministro de Economía y Finanzas